SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mónica Tamayo García, en su calidad de secretaria general del Sindicato de Docentes Valdizanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, contra la Resolución 23 de fojas 737, de fecha 24 de junio de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente cuestiona los argumentos que la Sala emplazada mediante la resolución 28 decidió declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por Maribel Gerónimo Tarazona en representación de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, demanda que cuestionaba el sentido de la sentencia emitida a nivel de un anterior proceso de cumplimiento.

5. La recurrente sostiene que la resolución 28, recaída en el Expediente 00270-2010-0-1201-SP-CI-01, modifica lo decidido en el proceso de cumplimiento (00598-2009-0-1201-JM-CI-01), al dejar sin efecto el mandato de destituir de manera automática al docente universitario Víctor Quispe Sulca, quien fue sentenciado penalmente por incurrir en delito contra la salud pública conforme lo establece el artículo 29 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo 276. A su entender, la Resolución 28 varía el criterio adoptado por el juez que conoció el proceso de cumplimiento, lo cual atentaría contra los derechos al debido proceso, la tutela procesal efectiva, la cosa juzgada y el derecho de defensa y los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

6. Al respecto, este Tribunal observa que la Sala emplazada en la cuestionada resolución 28 analizó si el artículo 29 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo 276 cumplía los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para la procedencia de una demanda de cumplimiento.

7. En efecto, la Sala remitió al precedente de la Sentencia 00168-2005-PC/TC. Allí, en los fundamentos 14 a 16 se determina que uno de los requisitos para la procedencia de la demanda de cumplimiento es que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

8. La Sala indicó que si bien el artículo 29 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo 276 prevé la destitución automática del servidor público en caso de que este haya sido objeto de condena penal privativa de la libertad por la comisión de delito doloso, este dispositivo legal debía ser interpretado en conjunto con el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo 005-90-PCM, es cual establece que en caso de que la condena sea condicional, la permanencia del servidor público está

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

sometida a una evaluación par parte de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la administración pública.

9. Además, la Sala toma en cuenta que el señor Víctor Quispe Sulca tiene la calidad de docente universitario, y en aplicación del artículo 51de, la ahora, derogada Ley 23733, se requiere de un proceso previo. En función de estas consideraciones, la Sala determinó que al no ser el artículo 29 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo 276 un mandato que está sujeto a controversia y a interpretaciones dispares, dicha norma no cumple con los requisitos exigidos por el precedente vinculante de la Sentencia 168-2005-PC/TC. Por tanto, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la referida resolución se encuentra debidamente motivada y no representa circunstancia de indefensión alguna susceptible de ser amparada por el proceso de amparo.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.